

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02562/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría Técnica del Gabinete**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00008/SETEGA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Hola, quisiera conocer el directorio completo de servidores públicos en donde se encuentre: nombre, profesión, tipo de trabajador, clave de puesto, nombramiento oficial, adscripción, puesto funcional, correo electrónico, lada y teléfono oficial y dirección. Esta información la quiero de al menos todos los servidores públicos que faltan en ipomex. Gracias" (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

II. En esa tesitura, de las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a información pública planteada por **EL RECURRENTE** en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 00008/SETEGA/IP/2016y recibida a través del SAIMEX, de día 15 de agosto de 2016, y con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 1, me permito señalar que la información solicitada de los mandos medios de estructura y superiores se encuentra debidamente especificada en el portal del Gobierno del Estado de México, y de esta Secretaría Técnica del Gabinete a través del portal IPOMEX en los siguientes links: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/seteg/directorio.web> http://edomex.gob.mx/directorio_servidores_publicos Respecto al resto de los niveles de los servidores públicos que laboran en esta dependencia, le comunico que dentro de las competencias contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 25, se considera información confidencial la que contenga datos personales; así mismo le sugiero respetuosamente se atienda lo establecido en el artículo 6 y 17 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México." (Sic)

III. Inconforme con la respuesta aludida, el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto al presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02562/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"No me entregaron la información" (Sic)

Asimismo, EL RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Pedí el directorio de todos los servidores públicos de la secretaría y me mandaron a ipomex, donde sólo aparecen algunos." (Sic)

IV. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, EL RECURRENTE realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del SUJETO OBLIGADO exhibiera su informe justificado.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que EL RECURRENTE no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO exhibió su informe justificado, al que adjuntó el archivo electrónico *informejustificaciónRR 02562.pdf*, como se aprecia a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00008/SETEGA/IP/2016
Folio Recurso de Revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2016
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
informejustificaciónRR 02562.pdf		24/08/2016

informejustificaciónRR 02562.pdf



"2016: Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca de Lerdo, México; a 20 de agosto de 2016
Oficio No. 219020000/429/16

C.P. AQUILINO MAURO GUTIERREZ TREVILLA
SUBDIRECTOR DE SOPORTE Y APOYO TÉCNICO Y
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL GABINETE

En relación a la Solicitud de Información No. 00008/SETEGA/IP/2016 del C. [REDACTED] y específicamente al Recurso de Revisión con número de folio 02562/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el solicitante, mediante el cual impugna la respuesta a su solicitud de información, mismo que textualmente señala:

"Pedí el directorio de todos los servidores públicos de la secretaría y me mandaron a ipomex, donde sólo aparecen algunos"

Al respecto refiero las siguientes consideraciones:

En cumplimiento al Artículo 92, fracción VII, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la totalidad de la información solicitada se encuentra a disposición del público en los portales señalados al solicitante en la respuesta que se le hiciera por conducto del SAIMEX en fecha 17 de agosto del presente, mismos que se indican nuevamente:

- <http://www.ipomex.org.mx/ipomex/portal/seteq/directorio.web>
- http://edomex.gob.mx/directorio_servidores_publicos

De manera enunciativa refiero la información contenida en estos portales:

- Nombre del Servidor Público
- Profesión.
- Tipo de trabajador.
- Clave del puesto con nivel.
- Fecha de Ingreso.
- Nombramiento Oficial.
- Adscripción.
- Puesto funcional.
- Correo electrónico.
- Lada y teléfono oficial.

SECRETARÍA TÉCNICA DEL GABINETE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



CENTRO DE TRANSparencia y Acceso a la Información
EN GRANDE

"2015 Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

- Dirección.
- Ext. Fax.
- Sueldo bruto.
- Aguinaldo.
- Deducciones.
- Prima vacacional.
- Sueldo neto.
- Gratificaciones especiales anuales.
- Vehículo asignado (en caso de que no se tenga, así precisarlo).
- Teléfono celular asignado.
- Vales de gasolina mensuales.
- Radio localizador asignado.
- Seguro de gastos médicos mayores.
- Vales de despensa mensuales.
- Seguro de vida.
- Apoyo transporte.
- Seguro de separación.
- Apoyo estacionamiento.
- Prestación de comedor.
- Fondo revolvente.
- Gastos de representación.

Es importante precisar que la fracción VII del Artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

"VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado."

SECRETARÍA TÉCNICA DEL GABINETE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA



"2016 Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

En este sentido reitero que la información solicitada se encuentra a disposición del C. 1234 5678 Harry, así como del público en general, en los portales indicados con anterioridad.

No omito precisar que en esta dependencia no contamos con personal de menor nivel al de Jefe de Departamento o su equivalente, que pudiera considerarse en los siguientes supuestos:

- Brinde atención al público.
- Manejen o apliquen recursos públicos.
- Realicen actos de autoridad.
- Presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

Atendiendo lo establecido en los artículos 6 y 17 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, atendiendo a la información confidencial y protección de datos personales.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

L.A.E. JORGE A. GONZÁLEZ ARRATIA SOLÓRZANO
COORDINADOR ADMINISTRATIVO

C.c.p. Archivo

SECRETARÍA TÉCNICA DEL GABINETE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que es presentado por EL RECORRENTE, siendo la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00008/SETEGA/IP/2016 al SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **diecisiete de agosto de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del dieciocho de agosto al siete de septiembre de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto, así como tres y cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **dieciocho de agosto de dos mil dieciséis**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso de revisión de mérito y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracciones V, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;"

El precepto legal citado establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, que **EL SUJETO OBLIGADO** entregue de manera incompleta la información requerida por **EL RECURRENTE** en su solicitud de acceso a la información pública. En esa tesitura, el presente recurso de revisión se adecúa a dicha hipótesis normativa. A efecto de acreditar lo anterior debemos recordar que en la solicitud de información planteada, **EL RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

"Hola, quisiera conocer el directorio completo de servidores públicos en donde se encuentre: nombre, profesión, tipo de trabajador, clave de puesto, nombramiento oficial, adscripcion, puesto funcional, correo electronico, lada y telefono oficial y dirección. Esta informacion la quiero de al menos todos los servidores publicos que faltan en ipomex. Gracias" (sic)

Precisando que requería la información de al menos todos los servidores públicos faltantes en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX).

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó en su respuesta que la información solicitada referente a mandos medios y superiores se encuentra en el portal de IPOMEX del Gobierno del Estado de México, así como de la Secretaría Técnica del Gabinete en los links:

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/seteg/directorio.web>

y

http://edomex.gob.mx/directorio_servidores_publicos. Mientras que del resto de los niveles de los servidores públicos que laboran en esta dependencia, señaló que de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es considerada información confidencial, por lo que debe atenderse a lo establecido en los artículos 6 y 17 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

"No me entregaron la información" (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

"Pedí el directorio de todos los servidores públicos de la secretaría y me mandaron a ipomex, donde sólo aparecen algunos" (Sic)

Así, en su Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** reiteró que la información esta a disposición del **RECURRENTE**, así como del público en general en los portales a que ha hecho referencia, manifestó también que esa dependencia no cuenta con personal de menor nivel de jefe de Departamento o su equivalente, que pudiera considerarse en los siguientes supuestos:

brinde atención al público, manejen recursos públicos, relaicen actos de autoridad y presente servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base, de conformidad a lo establecido en los artículos 6 y 17 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, atendiendo a que la información es confidencial y privilegiando la protección de datos personales, por lo que para esta autoridad, es lo que señala el artículo 92, fracción VII de la Ley de la materia:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;”

Este Órgano Garante en términos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace la suplencia de la solicitud de la información, en atención de que no hay normatividad y documento donde conste lo requerido por EL RECURRENTE a efecto de garantizar el derecho acceso a la información pública por lo que deberá entregarse el documento donde conste lo solicitado.

Atento a lo anterior, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del SUJETO OBLIGADO, dado que éste ha asumido la misma, en razón que mediante su respuesta otorga dos páginas electrónicas en donde supuestamente puede ser consultada la

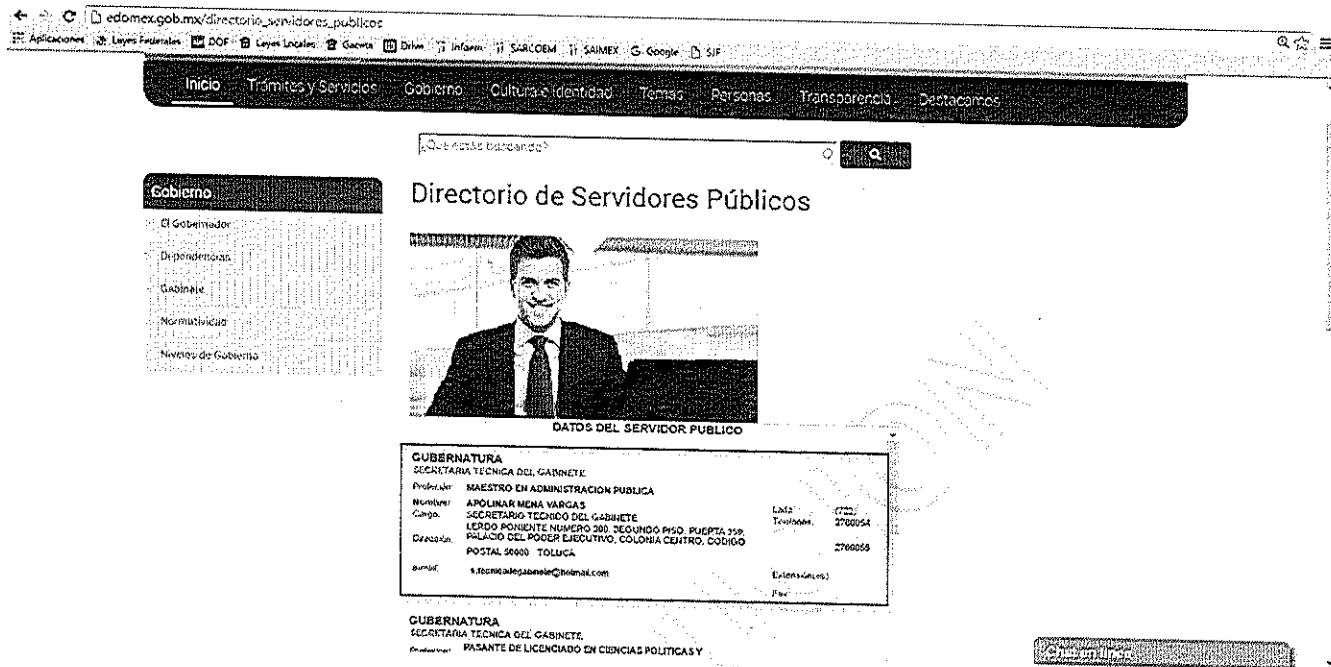
información; en consecuencia, esto implica que la genera, posee y administra, aunado a que hizo mención de que la información referente a los demás servidores era confidencial.

Establecido lo anterior, este órgano garante verificó las páginas de internet señaladas por el **SUJETO OBLIGADO** en las páginas de Internet http://edomex.gob.mx/directorio_servidores_publicos y <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/seteg/directorio.web>, y constató lo siguiente.

Al ingresar al primer portal se requisitó en el buscador “Secretaría Técnica del Gabinete”, bajo el criterio “OFICINA” del “Poder Ejecutivo Estatal”, tal como se muestra a continuación:

Derivado de lo anterior, se despliega un Directorio de Servidores Públicos del **SUJETO OBLIGADO**, en el que se muestra el nombre, profesión, cargo, dirección de adscripción, correo

electrónico de contacto, lada, teléfono y extensión, en caso de contar con alguna, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



Por lo que hace a la segunda página de Internet, este Instituto observa que se despliega un directorio de servidores públicos adscritos al **SUJETO OBLIGADO**, del que se puede advertir entre otra información, el nombre, profesión, tipo de trabajador, clave de puesto, fecha de ingreso, nombramiento oficial, adscripción, puesto funcional, correo electrónico, lada y teléfono oficial, dirección y extensión de fax, de ser el caso, tal como se aprecia de la siguiente imagen: -----

Recurso de revisión: 02562/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría Técnica del Gabinete
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SECRETARIO TÉCNICO DEL GABINETE	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
APOLINAR MENA VARGAS	MAESTRIA EN ADMINISTRACION PUBLICA
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	D010731A
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
26/06/2015	SECRETARIO TECNICO DEL GABINETE
Adscripción.	Puesto funcional.
SECRETARIO TÉCNICO DEL GABINETE	SECRETARIO TECNICO DEL GABINETE
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
stgem@yahoo.com.mx	72202760054
Dirección.	Ext. Fax.
Lerdo Pte. 300 Colonia Centro Puerta 359	00
Percepciones Fijas + -	
Otras prestaciones (inherentes al cargo y otros apoyos o incentivos) + -	
DIRECTOR GENERAL DE ACUERDOS E INSTRUCCIONES	
COORDINADOR ADMINISTRATIVO	
DIRECTOR GENERAL DE CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS GUBERNAMENTALES	
DIRECCION DE ACCIONES DE GOBIERNO	
DIRECCION GENERAL DE PLANEACION Y SEGUIMIENTO SECTORIAL	
DIRECCION DE ESTUDIOS Y PROYECTOS	
DIRECCION DE SEGUIMIENTO SECTORIAL	
SECRETARIO PARTICULAR DEL C. SECRETARIO TÉCNICO DEL GABINETE	
DIRECCION DE REGISTRO Y CONTROL	
SUBDIRECCION DE SOPORTE Y APOYO TECNICO	
SUBDIRECCION DE COMPROMISOS GUBERNAMENTALES	

No obstante lo anterior, este Órgano Garante considera conveniente aclarar que no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía

el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En ese tenor, se puede observar que la información que es desplegada en dichos portales de Internet, corresponde a parte de la información requerida por el hoy **RECURRENTE**, señalada por el **SUJETO OBLIGADO** tanto en su respuesta como en su Informe Justificado, con lo cual se advierte que el particular cuenta con parte de la información solicitada.

Sin embargo, para este Órgano Garante no se satisface en su totalidad a la solicitud de información, ya que se observa que lo requerido por el **RECURRENTE** es el directorio completo de servidores públicos en donde se encuentre: nombre, profesión, tipo de trabajador, clave de puesto, nombramiento oficial, adscripción, puesto funcional, correo electrónico, lada y teléfono oficial y dirección. Esta información la quiero de al menos todos los servidores públicos que faltan en IPOMEX.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que **EL RECURRENTE** lo que solicitó es el directorio de todos los servidores públicos de la Secretaría Técnica del Gabinete, y que de acuerdo a la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, sólo corresponde a mandos medios y superiores; haciendo énfasis tanto en la respuesta como en el informe justificado, que la información se encuentra clasificada como confidencial y que se debe atender lo dispuesto por los artículos 6 y 17 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Es en este contexto, de acuerdo a que **EL RECURRENTE** enfatiza tanto en su solicitud como en sus motivos de inconformidad, que lo que requiere es de al menos todos los servidores públicos que falten en IPOMEX, y en sus motivos de inconformidad, reitera que lo mandaron a la página señalada, donde sólo aparecen algunos.

Bajo lo expuesto, **EL SUJETO OBLIGADO**, refiere en su respuesta que la información es confidencial y que se debe estar a lo establecido a los artículos 6 y 17 de la Ley de Protección de Datos del Estado de México, argumento que ratificó en su informe justificado.

Atento a ello, es que no niega contar con servidores públicos de menor nivel de mandos medios y superiores y que si bien es cierto de acuerdo al artículo 92 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que podrá incluirlos en el directorio de las obligaciones de transparencia comunes, se observó que no los tiene agregados, también lo es que de acuerdo a sus manifestaciones si cuenta con servidores públicos de menor nivel que se encuentran adscritos a la Secretaría Técnica del Gabinete.

Por lo que este Órgano Garante advierte que en la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, incluye al personal administrativo, el cual no obra en el directorio de mandos medios y superiores que tiene publicado **EL SUJETO OBLIGADO** en su página oficial, información que no fue entregada mediante la respuesta impugnada.

Es conveniente citar los artículos 2, fracción VII, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar la información.

Ahora bien, la información que requiere EL RECURRENTE, se centra en obtener nombre, profesión, tipo de trabajador, clave de puesto, nombramiento oficial, adscripción puesto funcional, correo electrónico, lada, teléfono oficial y dirección, bajo este contexto se analiza los supuestos en el siguiente orden:

En lo relativo al nombre, tipo de trabajador, clave de puesto, nombramiento oficial, adscripción puesto funcional, de conformidad con lo que establece en los artículos 5, 45, 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se debe observar lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

ARTÍCULO 45.- Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

- I. Nombre completo del servidor público;*
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*
- III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*
- IV. Remuneración correspondiente al puesto;*
- V. Jornada de trabajo;*
- VI. Derogada;*
- VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución." (Sic)*

De los dispositivos jurídicos se advierte que la información que solicita **EL RECURRENTE** se puede colmar, de manera enunciativa más no limitativa, con la entrega de alguno de los documentos que se han precisado anteriormente por lo que es dable ordenar en **versión pública** al **SUJETO OBLIGADO** su entrega.

Ahora bien en relación a la profesión de los servidores públicos, se puede obtener en el currículum vitae o solicitud de empleo. Por lo tanto, el currículum vitae es una locución latina que literalmente significa "carrera de la vida", y que la Real Academia Española de la Lengua ha definido como *"la relación de los títulos, honores, cargos, trabajo realizados y datos biográficos que califican a una persona"*.

De la misma manera conviene precisar que en el currículum además de señalar datos personales de la persona, se citan los estudios realizados o nivel académico, así como su experiencia laboral que incluye los cargos ocupados, períodos y sus funciones.

Es de señalar, que no existe norma jurídica que obligue a los servidores públicos a presentar su currículum ante la institución pública en la que prestan sus servicios; esto es, que no constituye requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en la administración pública sea estatal o municipal; sin embargo, para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO**, no posea o administre el currículum del Servidor público de referencia, sí debe poseer y administrar el documento análogo a éste, como lo sería su solicitud de empleo.

Es de aclarar que la solicitud de empleo es el documento mediante el cual el aspirante a ocupar un empleo, cargo o comisión manifiesta al patrón su intención de prestar sus servicios laborales.

Así, la solicitud de empleo necesariamente contiene apartados con información, como son: datos personales, formación académica, experiencia profesional, objetivos o aspiraciones personales, y otros; de ahí, que se concluya que la solicitud de empleo se asemeja al currículum. Bajo estas condiciones, es importante citar que los artículos 1 párrafo primero y 47 fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que prevén:

“ARTÍCULO 1. Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

*ARTICULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:
Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;
...”*

Es así que de los preceptos legales insertos se obtiene que la relación de trabajo existente entre el Gobierno del Estado de México y sus servidores públicos, se rige conforme a la referida norma jurídica; por ende, le es aplicable a la Secretaría Técnica del Gabinete.

Por otra parte, es de subrayar que, para ingresar al servicio público constituye un requisito indispensable, entre otros, presentar la solicitud, utilizando el formato oficial autorizado por la institución pública; de donde se infiere que se trata de una solicitud de empleo la cual necesariamente contiene apartados con información, como son: datos personales, formación académica, experiencia profesional, objetivos o aspiraciones personales; y otros.

Por lo tanto, es de aclarar que, del currículum o solicitud de empleo referidos, se desprende la información correspondiente a la profesión de las personas solicitadas por el particular.

En atención a que no existe norma jurídica que exija como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión de la administración pública, presentar ante la institución pública el currículum; sin embargo, sí existe disposición legal que obliga a presentar solicitud de empleo, documento que se asemeja a aquél; por lo tanto, este último documento constituye información pública que posee o administra el **SUJETO OBLIGADO**, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracción VII, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de ahí que tiene la obligación de entregar en **versión pública** al **particular** los currículum o solicitudes de empleo de los servidores públicos que requiere.

Por último y en relación a lo que requiere relativo al correo electrónico, lada, teléfono oficial y dirección, se desprende que no existe una fuente obligacional, sin embargo, atendiendo a que el correo electrónico, la lada y teléfono oficial, son medios de comunicación que de acuerdo las normas que rigen los sistemas informáticos, son fuente de comunicación que tienen los servidores públicos para el desempeño de las funciones que tienen asignadas, así como la atención de la ciudadanía, es así que también cuentan con un correo electrónico oficial que permite agilizar las comunicaciones y que son herramientas que permiten atender de manera pronta a los ciudadanos, es por tanto que en caso de que a los servidores públicos a que hace referencia **EL RECURRENTE**, se les hallan asignado estos elementos informativos y de comunicación se debe entregar, por último en relación a la dirección esta se debe suscribir al domicilio oficial, que es donde se encuentra ubicado su lugar de trabajo, y que por ende es público.

Sin embargo, que los documentos donde conste la información que se señaló con anterioridad y que se ordena entregar, deberá ser en **versión pública**, esto es, que omitirá, eliminará o

suprimirá la información personal de los funcionarios públicos referidos, en caso específico en dichos documentos, obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

Por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es

toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave

de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

"ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:
VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."*

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o

comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En razón de lo expuesto, este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la repuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar entregue al **RECURRENTE**, el soporte documental del personal administrativo, que no está incluido en el directorio de mandos medios y superiores, en donde se obtenga nombre, profesión, tipo de trabajador, clave de puesto, nombramiento oficial, adscripción puesto funcional, correo electrónico, lada, teléfono oficial y dirección.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** conforme al Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00008/SETEGA/IP/2016, y en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, se le **ordena** al **SUJETO OBLIGADO** que entregue al **RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, en **versión pública** de ser procedente, lo siguiente:

"a) El directorio o el documento donde conste el nombre, profesión, tipo de trabajador, clave de puesto, nombramiento oficial, adscripción, puesto, correo electrónico institucional, lada y teléfono institucional y dirección oficial del personal administrativo que no está incluido en el directorio de mandos medios o superiores.

Respecto del correo electrónico institucional, de los servidores públicos antes citados para el caso de no poseer la información bastará el pronunciamiento al respecto.

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información confidencial, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE

LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 02562/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/LAGO/JMAY